Entrada N°1128982021

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A, - VS - VIRGILIO VALENCIA PINTO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma de Abogados Alfaro Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revocó la Sentencia N°93 de 15 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y, en su lugar, se mantiene el Auto de 6 de noviembre de 2020, proferido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, habida consideración, que quedó plenamente probado que la empresa impugnante, PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., dejó precluir el término legal para impugnar el mandamiento de reintegro solicitado por el señor Virgilio Valencia Pinto.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Proceso bajo examen tuvo su origen en la Demanda de Reintegro por Violación del Fuero Sindical incoada por Virgilio Valencia Pinto, contra **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, y Manpower Panamá Pacífico, S.A.

Cumplidas las etapas procedimentales, la Dirección General de Trabajo, Área de Panamá Pacífico, mediante Auto N°002-DRE-APP-53-20 de 18 de agosto de 2020, ordenó el reintegro inmediato de Virgilio Valencia Pinto, a las labores que ocupaba en la empresa Manpowergroup Panamá Pacífico, S.A.

Contra dicha Resolución, el trabajador Virgilio Valencia Pinto, interpuso Recurso de Apelación y, de la alzada conoció, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien a través del Auto de 6 de noviembre de 2020, modificó lo previamente resuelto, y ordenó el reintegro inmediato del trabajador a las labores habituales en el puesto que ocupada en las empresas **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.**, y Manpowergroup Panamá Pacífico, S.A.

Consta en Autos que la empresa demandada, **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, presentó escrito de Impugnación al Mandamiento de Reintegro de Virgilio Valencia Pinto, ordenado mediante el Auto de 6 de noviembre de 2020, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que modificó el Auto N°002-DRE-APP-53-20 de 18 de agosto de 2020, y ello, según se expuso, porque no existió relación laboral entre **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, y Virgilio Valencia Pinto.

En ese sentido afirmó que la sociedad Manpowergroup Panamá Pacífico, S.A., gozaba de autonomía jurídica y empresarial, por lo que era el patrono y responsable del demandante y no así, **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**

Culminada la etapa de presentación, aducción y práctica de pruebas, le correspondió al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, analizar la causa judicial y valorar los medios de convicción aportados al Proceso y, mediante Sentencia N°93 de 15 de septiembre de 2021, resolvió, revocar el Auto N°002-DRE-APP-53-20 de 18 de agosto de 2020, de la Dirección Regional de Trabajo, Área Panamá Pacífico, el cual ordenaba reintegrar a sus labores a Virgilio Valencia Pinto en la empresa **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.,** al quedar comprobado en autos la inexistencia de la relación de trabajo entre ellos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, conoció de la Apelación interpuesta por Virgilio Valencia Pinto, y mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2021, previa revocatoria de la Sentencia N°93 de 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mantiene el Auto de 6 de noviembre de 2020, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, habida consideración, que quedó plenamente probado que la empresa impugnante **PSA PANAMA** INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., dejó precluir el término legal para impugnar el Mandamiento de Reintegro solicitado por Virgilio Valencia Pinto.

II. PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA.

La apoderada judicial de la sociedad **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.,** promueve formal Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N°93 de 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y, en consecuencia mantiene el Auto de 6 de noviembre de 2020, de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que ordena el Reintegro de Virgilio Valencia Pinto a sus labores habituales dentro de dicha empresa.

En sustento de su pretensión, estima que las normas vulneradas por dicha decisión, corresponden a los artículos 62, 64, 65, 381, 732, 735, 813, 815, 885 y 981 del Código de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial del trabajador, por su parte, se opuso a los argumentos señalados por la casacionista y solicitó a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera la Corte Suprema de Justicia, que no Casen la Sentencia de 9 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y ello, como quiera, que quedó plenamente demostrado que la sociedad **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.,** dejó precluir el término legal para impugnar el Mandamiento de Reintegro de Virgilio Valencia Pinto.

En ese orden de ideas, niega la infracción invocada por la recurrente en Casación, de los artículos 62, 64, 65, 381, 732, 735, 813, 815, 885 y 981 del Código de Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de efectuado el análisis del Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, la Sala entrará a examinar cada una de las violaciones que se indilgan a la Sentencia de 9 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13, del artículo 97, del Código Judicial. Dicho Recurso Extraordinario tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes por la Resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, además de procurar la exacta

observancia de las Leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, únicamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que, el Recurso de Casación Laboral, no atribuye cognición plena sobre el negocio, como si ocurre con la Apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se indilgan a la Sentencia de Segunda instancia.

Expuesto lo anterior, tenemos que la Firma de Abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de la sociedad **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.,** presentó el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los artículos 62, 64, 65, 381, 732, 735, 813, 815, 885 y 981 del Código de Trabajo.

Adentrándonos al fin perseguido con la interposición del presente Recurso de Casación Laboral, en estudio, la Sala se percata que la sociedad recurrente aduce normas contenidas en el Código de Trabajo, que se refieren a disposiciones procedimentales contenidas en el Libro IV y, que conforme lo expuesto en reiterada jurisprudencia no son atendibles por esta Sede, que en principio sólo puede examinar la violación de normas sustantivas.

Una atenta lectura de la sustentación de los cargos de infracción, denota además, que el casacionista dirige su argumentación a la manera como el Ad-Quem valoró el material probatorio y ello con relación a los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo que guardan relación con temas inherentes al contrato individual, la subordinación jurídica o la dependencia económica.

En ese sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala, por cuanto ha dicho, que la valoración de los elementos probatorios que adelante el juzgador, afincados en el sistema de la Sana Crítica, no es susceptible de Recurso de

Casación, porque en materia laboral, no procede la Casación sobre evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de las pruebas, es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien, cuando haya dejado de valorar un elemento probatorio existente – error de hecho – y esto en relación con alguna norma sustantiva.

Cabe señalar en relación con el párrafo anterior, que en el presente Proceso bajo estudio, no se configura, el error en la valoración probatoria, por cuanto el Tribunal Superior, no entró a conocer el fondo del asunto, y ello como quiera, que aun cuando el artículo 981 del Código de Trabajo señala, que interpuesta la Impugnación al Mandamiento de Reintegro, se resolverá sobre la relación de trabajo, del despido o del fuero, era preciso examinar sobre la formalidad del término para impugnar el Mandamiento de Reintegro de Virgilio Valencia Pinto.

Dicho esto, resulta importante destacar que, los aspectos propios de los Tribunales primarios son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la Sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la Ley.

Así las cosas, una vez agotadas ambas instancias, el juicio cambia ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la decisión del Ad-Quem con la Ley para determinar su juridicidad.

Hemos hecho la anterior anotación, a efectos de destacar que tal como ha quedado expuesto y de las constancias procesales que integran el negocio jurídico en examen, la conclusión a la cual arribó el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que el recurrente dejó precluir el término legal para Impugnar el Mandamiento de Reintegro y que por tanto la Demanda de Impugnación era extemporánea, ha sido conforme a la normativa aplicable a los términos previstos

para la presentación de la Demanda de Impugnación contra Órdenes de Reintegro emanadas de la Autoridad Administrativa Laboral.

En ese sentido, cabe reiterar que dicha preclusión lleva consigo la imposibilidad de conocer o pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuestión, razón por la cual persisten los efectos de la orden de reintegro y su consecuente ejecución.

Una atenta lectura de la Sentencia impugnada (fojas 185-191), igualmente da cuenta que la misma hace alusión a los artículos 981 y 885 del Código de Trabajo, y en ese sentido, dichas normas constituyen, en esencia, los preceptos legales que llevaron al Ad-Quem, a revocar la Sentencia recurrida.

En esa línea de pensamiento, nos permitimos citar un extracto de la Resolución de 9 de noviembre de 2021, del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que señala lo siguiente a fojas 187-191 del Expediente Laboral:

"Así mismo según dispone el artículo 981 del Código de Trabajo bajo examen, el empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, en el que se resolverá respecto a las existencia de al relación laboral, del despido o del fuero.

En el caso sub júdice, la resolución atacada por la empresa impugnante es el Auto de 6 de noviembre de 2020, proferido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual modificó el dictado por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Pacífico, obligando a las empresas PSA Panamá International Terminal S.A., y Manpowergroup Panam Pacífico, a reintegrar al trabajador Virgilio Valencia a sus labores habituales; la empresa impugnante del presente proceso se notificó de la resolución impugnada el 12 de febrero de 2021, según el sello legible al reverso de la foja 59 del expediente.

No obstante lo anterior, luego de analizar los planteamientos de la parte recurrente, resulta evidente que, en el caso bajo estudio, la empresa PSA Panamá International Terminal S.A., se hizo sabedora del auto que le ordenó el Mandamiento de Reintegro del impugnado (Auto de 6 de noviembre de 2021), desde el **5 de febrero de 2021**, fecha en la que formalmente el Representante Legal de la empresa antes mencionada, el señor Alessandro Cassinelli le otorgó poder especial a la firma Alfaro, Ferrer &

Ramírez, para que lo representara ante **el proceso de Impugnación** en contra el Reintegro solicitado por el señor Virgilio Valencia.

(...)

Por lo que considerando este Tribunal Superior de Trabajo que, desde el 5 de febrero de 2021, la sociedad impugnante tenía pleno conocimiento de la orden de reintegro del trabajador impugnado, pues así se desprende de su acción o conducta en el momento de que la empresa impugnante le confiere poder especial a sus apoderados judiciales, Alfaro, Ferrer & Ramírez, para tal fin, de modo que en este sentido, se produjo los efectos de la figura jurídica denominada conducta concluyente, que equivale a una notificación personal, de conformidad con el artículo 885 del Código de Trabajo, que es del tenor siguiente:

'Artículo 885.

(...)

En efecto, se observa a foja 1 que el día 5 de febrero de 2021, el señor Alessandro Cassinelli, actuando como Representante Legal de la empresa PSA Panamá International Terminal S.A., le otorgó poder especial personalmente a la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez ante el Licenciado Alexander Valencia Moreno, Notario Público Undécimo, para que la representara en la presente acción, de modo que, la parte impugnante tenía hasta el 10 de febrero de 2021, para presentar la demanda de impugnación al mandamiento de reintegro de Virgilio Valencia, no siendo hasta el 18 de febrero de 2021 cuando presentó la demanda en el Reintegro Único de Entrada (RUE) del Órgano Judicial (fs. 1 reverso y 4), por lo que ya se encontraba fuera de término dado por la ley en estos casos en particular, es decir, tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, como establece el artículo 981 del Código de Trabajo.

Es importante señalar, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado a este respecto, y ha explicado lo concerniente a la conducta concluyente derivada del acto de la notificación tácita en la que incurre la parte interesada. Así lo dispuso la Sentencia de 5 de octubre de 2020, dentro del proceso laboral de Abraham Medina Calderón vs. Serviestiba, S.A., y Panamá Ports Company, S.A., que expresa lo siguiente:

'No obstante lo anterior, luego de examinar los planteamientos expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo en la resolución impugnada, la Sala difiere de los mismos, pues resulta evidente que, en el caso in examine, la empleadora SERVIESTIBA, S.A. se hizo sabedora del auto que ordenó el mandamiento de reintegro del trabajador (Auto N°250 de 20 de abril de 2017) desde el 23 de junio de 2017, con lo cual se verifica la notificación a través de la figura de la conducta concluyente, tal cual lo prevé el artículo 885 del Código de Trabajo.

Efectivamente, de las constancias procesales que reposan en el expediente laboral se desprende

que la notificación del Auto que ordena el reintegro del trabajador a la empresa SERVIESTIBA, S.A., se hizo efectiva desde el 23 de junio de 2017, fecha en que la señora Gicela Rachel Lawson, en su condición de Presidenta y Representante Legal de SERVIESTIBA, S.A., otorgó poder especial a la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego. específicamente 'SOLICITAR para IMPUGNACIÓN al reintegro ordenado mediante Auto 250 de 20 de abril de 2017, que ordena reintegrar al señor ABRAHAM **MEDINA** CALDERÓN, CÉDULA 8-794-796', tal como lo certifica el Notario Primero del Circuito de Panamá, mediante sello visible a fojas 38 y 39 del expediente laboral; mientras que la demanda de impugnación de reintegro no fue presentada sino hasta el 6 de julio (fs.40-42 del expediente laboral), 2017 excediendo el término de tres (3) días siguientes a la notificación que establece el artículo 981 del Código de Trabajo para interponer este tipo de proceso.

Sobre este aspecto, cabe destacar que, a partir del instante en que la empleadora hizo mención específica del Auto N°250 de 20 de abril de 2017, así como del conocimiento pleno de las circunstancias y la etapa en que se encontraba el proceso, se produjo los efectos de la una notificación personal a la luz de lo normado por el artículo 885 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

. . .

De un análisis de la norma transcrita podemos colegir, efectivamente, que la misma se refiere a la conducta concluyente como medio para tenerse por notificado personalmente de una resolución, estableciendo dicha norma los supuestos en que se configura la conducta concluyente, a saber: 1. Cuando la persona a quien deba notificarse se refiera a la resolución mediante un escrito suyo. o. 2. Por cualquier otro medio escrito en el que manifiesta ser sabedora del contenido de la resolución que se va a notificar, y, 3. Cuando se hace gestión en relación a dicha resolución. Como vemos, contrario a lo manifestado por el Tribunal Ad Quem, la norma hace alusión a la manifestación y al momento en que ésta se hace, no al momento en que la constancia de dicha manifestación se presenta ante el Tribunal.'

(...)

En consecuencia, este Tribunal considera que debe mantenerse la resolución del Mandamiento de Reintegro ordenado mediante Auto de 6 de noviembre de 2020 proferido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, habida cuenta de que está plenamente demostrado que la impugnante dejó precluir el término legal para impugnar el mandamiento de reintegro, y por lo tanto, la

demanda de impugnación interpuesta es extemporánea. Es por ello que se considera de lugar revocar la sentencia de primera instancia."

Se constata entonces que la Sentencia impugnada a través del Recurso en examen, revocó la decisión proferida por la primera instancia y, en su lugar, mantiene el Auto de 6 de noviembre de 2020, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, habida consideración que quedó plenamente comprobado que la empresa **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, dejó precluir el término legal para impugnar el Mandamiento de Reintegro solicitado por Virgilio Valencia Pinto.

En ese orden de ideas, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, se sustentó en la inacción del empleador, durante el periodo que la norma le permitía Impugnar el Reintegro, lo cual trajo de suyo que se revocara la Sentencia 93 de 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y se mantuviera el Auto de 6 de noviembre de 2020, de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que ordenaba el reintegro inmediato de Virgilio Valencia Pinto, a sus labores habituales en **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.,** y Manpowergroup Panamá Pacífico, además del pago de los salarios caídos desde la fecha en que fue despedido y, la imposición de Costas en segunda instancias en un cinco por ciento (5%) de la cuantía de la condena y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 890 del Código de Trabajo.

Efectivamente, de las constancias procesales que contiene el Expediente Laboral a foja 1, se desprende, que Alessandro Cassinelli, actuando en nombre y representación de **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, otorgó Poder a la Firma de Abogados Alfaro Ferrer & Ramírez, en fecha 5 de febrero de 2021, con la "finalidad de que represente a dicha sociedad ante el Proceso de Impugnación a presentar contra el Reintegro solicitado por **VIRGILIO VALENCIA**"; y, el Proceso de Impugnación a la Orden de Reintegro fue interpuesto el 18 de

febrero de 2021, es decir superado el plazo de tres (3) días conforme lo preceptuado en el artículo 981, del Código de Trabajo.

Es evidente que quedó probada la preclusión para que el empleador interpusiera la Impugnación a la Orden de Reintegro, motivo por el cual, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, revocó la decisión adoptada por la primera instancia.

En ese sentido, cabe reiterar que la preclusión lleva consigo, la imposibilidad de conocer o pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuestión, es decir, la falta de dependencia económica o subordinación jurídica del trabajador para con la empresa **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, **S.A.**, y ello como quiera, que la Impugnación a la Orden de Reintegro fue interpuesta fuera de término.

Recordemos que la preclusión, trae aparejada la pérdida o extinción de un derecho – y que no fue ejercido dentro del término legal que le ha sido fijado – y que por tanto resulta adverso al dejar pasar la oportunidad para ejercerlo, y que en el caso que nos ocupa, se configura, con el vencimiento del término para solicitar la Impugnación de la Orden de Reintegro.

De manera que, bajo estas consideraciones, no puede prosperar ninguno de los cargos de infracción establecidos en el Recurso de Casación, primeramente, porque no existe violación al ordenamiento legal vigente frente al reconocimiento de la preclusión del término para Impugnar la Orden de Reintegro (artículo 981), y ello como quiera, que el empleador debía ejercer su Derecho de Impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, que conforme las constancias procesales fue ejercido fuera de dicho periodo y, todas vez que, los términos fijados en la Ley son perentorios - salvo disposición expresa en contrario - y que el accionar de las partes y la actuación de los Tribunales, se desenvuelven con sujeción a éstos, y corresponde a los Juzgadores, el

saneamiento previo, al entrar a conocer del fondo del asunto; dicha situación fue advertida por el Tribunal Superior de Trabajo y, en ese sentido debía pronunciarse.

Una vez corroborada la extemporaneidad de la Demanda de Impugnación a la Orden de Reintegro del trabajador Virgilio Valencia Pino, promovida por la empleadora **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.,** corresponde mantener el reintegro de conformidad con lo dispuesto en las normas laborales y no se hace necesario entrar a dirimir los hechos o el derecho aducido como fundamento de la referida Impugnación de Reintegro, razón por la cual se desestiman el resto de los cargos formulados.

En ese sentido, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo, no ha conculcado las normas invocadas, por lo que la Sentencia recurrida se ajusta a Derecho, razón por la cual no prosperan los cargos indilgados.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la Sentencia de 9 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral **PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL**, S.A., - vs - VIRGILIO VALENCIA **PINTO**.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA MAGISTRADA

KATIA ROSAS SECRETARIA